

ORDENANZA N° 1.514

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA  
PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE :

ORDENANZA :

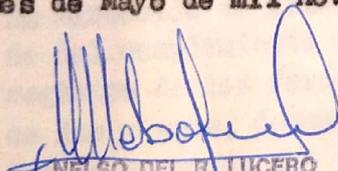
ARTICULO 1°.- Autorízase en el ámbito del Departamento Capital las Ferias  
Francesas rotativas Municipales.-

ARTICULO 2°.- Las mismas funcionarán de acuerdo a lo especificado en el Re-  
glamento adjunto y que forma parte del presente Proyecto de /  
Ordenanza como Anexo I.-

ARTICULO 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente Proyecto  
de Ordenanza será imputado al Presupuesto vigente año 1.988.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial Mu-  
nicipal y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo De-  
liberante de la Ciudad de La Rioja, a los dieciocho días del /  
mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho.-

  
NELSO DEL R. LUCERO  
SECRETARIO DELIBERATIVO  
Concejo Deliberante

  
LUIS ALBERTO BASSO  
Vice-PRESIDENTE IV  
CONCEJO DELIBERANTE  
En Función de Presidente

REGLAMENTACION

ARTICULO 1°.- Las Ferias Francas Rotativas Municipales funcionarán durante el verano de 6:00 a 10:00 horas y el resto del año de 7:00 a 11:00 horas, en los lugares que para el caso designe el Departamento Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Sanidad.-

ARTICULO 2°.- A los efectos de la ubicación de las Ferias se tendrán en cuenta / la zona de influencia en que ésta habrá de funcionar, tratándose de que resulten beneficiados los distintos núcleos de la población de la ciudad.-

ARTICULO 3°.- Podrán concurrir a las mismas los vendedores que así lo soliciten, a la Dirección de Abastecimiento y Consumo.-

ARTICULO 4°.- En la adjudicación de puestos se dará preferencia al vendedor que a su vez reúna el carácter de productor.-

ARTICULO 5°.- Los aspirantes a puestos deberán ser mayores de 18 años de edad y presentar una solicitud en tal sentido, especificando nombre, domicilio, edad, nacionalidad, profesión y adjuntando certificados: Policial de constatación de domicilio y carnet sanitario, cuando denuncien ser productores deberán atestiguar asimismo esta condición.-

ARTICULO 6°.- Resuelta la solicitud favorablemente le será entregado un carnet de feriante, donde consten sus datos principales, fotografía, feria en que se le asigne puesto, naturaleza de la mercadería a extender y / número del puesto. Dicho carnet será firmado por el Director General de Sanidad y deberá tenerlo consigo el feriante.-

ARTICULO 7°.- La Dirección de Abastecimiento y Consumo será el organismo encargado del cumplimiento de la presente disposición, debiendo llevar un registro de los feriantes donde constatará, el nombre y apellido / de los mismos, documento de identidad, domicilio particular, cantidad de personas que atenderán al público y número de puesto, como / así también las infracciones, inasistencias, etc.-

DE LAS FERIAS

ARTICULO 8°.- Las ferias funcionarán preferentemente sobre las aceras o calzadas cuando no fuere posible dentro de la zona, la obtención del lugar más adecuado.-

ARTICULO 9°.- Los puestos serán marcados y numerados, tratándose siempre en su / adjudicación de distribuirlos de manera que cada sector de feria corresponda a determinado ramo de mercadería salvo fuerza mayor.-

ARTICULO 10°.- Tratándose de productores le será permitido a los feriantes la venta en pequeña escala artículos de granja en general como complemento de su actividad principal y llevando los requisitos exigidos en el Artículo 16°.-

//////  
ARTICULO 11°.- No será tolerado el acceso de feriantes después de la hora marcada para la iniciación. Tampoco será permitido su retiro antes / de finalizar ésta, salvo el caso de haber vendido totalmente sus mercaderías. Llegada la hora de terminación no podrán realizar / ya venta alguna, disponiendo de un plazo máximo de 15 minutos para el levantamiento del puesto. La falta de cumplimiento a estas disposiciones hará pasible al feriante de apercibimiento la primera vez y suspensión de 1 a 4 ferias en caso de reincidencia.-

ARTICULO 12°.- Si el número de feriantes lo justifica el organismo competente / podrá habilitar 2 ó más ferias diarias en distintos barrios de la ciudad. Pudiendo los feriantes optar por o/u de éstos ' instalar puestos en forma simultánea.-

#### DE LOS PUESTOS

ARTICULO 13°.- Cada feriante será dotado de un puesto cuyo número constará en / su carnet. No podrá ocupar uno distinto, y sorprendido en esta infracción el Inspector de Feria le intimará el levantamiento de feria y traslado al lugar que le corresponde. Cuando reincida se / rá pasible de suspensión de 1 a 4 ferias.-

ARTICULO 14°.- El feriante está obligado a usar guardapolvo y gorra blanca; a mantener su puesto en perfectas condiciones de higiene siendo obligatoria la tenencia de un receptáculo donde arrojará todos los desperdicios. Cuando no se dé cumplimiento se le apercibirá la primera vez, será suspendido de 1 a 4 ferias la siguiente y eliminado / del Registro de Feriantes por el término de seis meses ante la reiteración de esta falta. Tampoco deberá permitir a las personas que le adquieran mercaderías que arrojen restos, hojas, etc., de la / cuál será responsable de la misma manera ya citada.-

ARTICULO 15°.- La Municipalidad proveerá a los feriantes de un modelo de stand / para la construcción de sus puestos. Como medida transitoria y hasta tanto construyan su stand, permitira a los feriantes en el armado de sus puestos otros elementos, siempre que a juicio de la Inspección de Feriantes estén en condiciones y/o en forma provisoria.-

ARTICULO 16°.- Las jaulas de aves deberán ajustarse en las siguientes dimensiones y condiciones: no podrán tener más de dos pisos con un ancho de / 0,54 x 0,91 de largo y 0,40 de alto cada piso, no pudiendo cargarse más de 30 piezas o sea 15 en cada piso. Para pavos, pavos pichones o gansos, tendrán una altura de 0,45 cada piso, no pudiendo / cargarse más de 12 animales o sea 6 en cada piso; para pavos de / cerda, jaulas de un solo piso con las siguientes dimensiones: Ancho 0,54, largo 1,10, altura 0,60, debiendo cargarse solamente 6 animales. Las jaulas deberán ser higienizadas y blanqueadas.-

///////

ARTICULO 17°.- En ningún caso será permitido a los feriantes depositar mercaderías en el suelo; de hacerlo serán pasibles del decomiso de las mismas, la cuáles encontrándose en buenas condiciones serán remitidas a establecimientos de asistencia social por la Dirección / General de Sanidad, en caso contrario incurrirán en las penalidades del Artículo 14°.-

ARTICULO 18°.- Tampoco será permitida la venta de artículos tales como manteca, dulces, conservas u otros similares, sueltos, éstos solamente podrán venderse en envases herméticamente cerrados y con control sanitario de la Dirección de Bromatología ó de oficinas autorizadas. Toda mercadería que se encuentre en infracción a estas Disposiciones será decomisada por la Dirección de Abastecimiento y Consumo dándosele el mismo destino previsto en el Artículo 17°.- Solamente el queso y los fiambres podrán ser vendidos en porciones y los feriantes que lo expendan deberán tener una vitrina, con / puertas corredizas y salvo el momento de las ventas no los podrá tener fuera de ella. Los mismos requisitos se exigirá a los vendedores de pastas alimenticias salvo que éstas estén contenidas en envases cerrados. Cuando el feriante reincida en estas infracciones además del decomiso se hará pasible de suspensión ó multa, de 1 a 4 ferias y ante la reiteración será eliminado del Registro / por un término de seis meses.-

ARTICULO 19°.- Para la venta de carne, lácteos y sus derivados, empanadas, churros, pizzas, hamburguesas, lomitos, etc., deberán contar con elementos / en el tipo de los Carro-Bar, los que estará previstos de heladeras para conservar los productos, cocinas acorde a las necesidades y / serán de carrocerías metálicas inalterables. Estos vehículos serán previamente autorizados por el organismo competente. Cuando se trate de puestos en locales para la misma venta deberá estar acorde a lo establecido en el Código Alimentario Argentino.-

ARTICULO 20°.- Los puesteros involucrados en los Artículos 18° y 19° no podrán / tener ni utilizar para envolver papel de diario. Comprobada su tenencia la inspección procederá al decomiso del mismo, siendo apercibido el feriante en la primera infracción y suspendido de 1 a 4 ferias en caso de reincidencia.-

ARTICULO 21°.- Cuando la mercadería no diere el peso justo por el que fué vendida controlado convenientemente en la balanza oficial, el feriante deberá integrarlo y será suspendido ó multado por el término de 1 / mes; cuando incurra en reincidencia será eliminado del Registro. En ambos casos se dará publicidad a las infracciones y se procederá a elevar las actuaciones a la autoridad respectiva por si se / hubiera creado responsabilidades de carácter penal.-

#### DE LA INSPECCION DE FERIA

ARTICULO 22°.- En cada feria estarán destacados dos inspectores y un encargado de balanza; uno de los inspectores, veterinario, tendrá a su cargo / la parte técnica; el otro llevará el control general de la feria, asistencia, etc.-

//////  
En los puesto de aves y pescado una vez que el inspector veterinario los hubiera registrado, dejará una boleta fechada y / firmada que el feriante a su vez habrá de colocar en lugar visible. Será decomisado toda mercadería que no se encuentre en buenas condiciones, procediéndose a la suspensión del feriante que la poseyera, por el término de un mes y a su eliminación / del Registro por el término de un año en el caso de reincidencia.-

ARTICULO 23°.-

Concluida la Feria, los inspectores elevarán a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, un informe sobre las novedades registradas en su transcurso, inasistencia de feriantes, etc..-

ARTICULO 24°.-

En cada Feria y en lugares adecuados se instalarán una balanza oficial en la cuál podrán verificar el peso de la mercadería / adquirida en ella, todas las personas que lo desearan. Asimismo en caso de estimarlo oportuno los inspectores podrán invitar a concurrir a la balanza adquirientes indeterminados, haciendo lo mismo con el feriante vendedor para que presencie / esta operación. En caso de infracción se labrará una acta con / constancia del día y hora y firmarán el feriante, el adquiriente y el inspector de feria y si fuera posible alguna otra persona. Si el feriante se negare a firmar el inspector procederá a dejar constancia de ello y se tendrá por cometida la infracción.-

En todos los casos el feriante deberá presentar a la Dirección de Abastecimiento y Consumo y dentro del plazo de 24 horas, si lo creyere necesario, un descargo. En caso de no hacerlo serán aplicadas las medidas disciplinarias y establecidas en el artículo N= 21. La infracción solamente tendrase por tal cuando la comprobación se halla realizado directamente en el momento de / la venta.-

DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 25°.-

Los vehículos que utilizan los feriantes serán estacionados en calles o corralones adyacentes al lugar que funciona la feria. No podrán estacionarlos frente a la feria. Si la calle donde se disponga el estacionamiento fuera de dimensiones en que el tráfico no resultara perturbado, se colocarán en sentido transversal; en caso contrario lo harán en sentido paralelo al cordón / de la acera. Será evitado en lo posible el estacionamiento de / vehículos en distintos lugares.-

ARTICULO 26°.-

En los casos de existir concesionarios para el cuidado de vehículos, éstos responderán de las pérdidas y deterioros producidos por su negligencia.-

DE LOS PRECIOS

ARTICULO 27°.-

En cada una de las ferias y en lugares adecuados serán colocados pizarrones en los que en forma clara se especificarán las mercaderías y el precio que rige para su expendio en la feria de la fecha. El número de pizarrones por feria serán a criterio de la / Comuna.-

///

//////

ARTICULO 28°.-- Los feriantes están obligados a tener a la vista y en lugar visible el precio de la mercadería que expenden, precios éstos que tomarán de los pisarrones oficiales. El no cumplimiento a ello implica de hecho una infracción que será reprimida por primera vez con apercibimiento al feriante, en segunda oportunidad con suspensión de 2 a 4 ferias y a la tercera a la eliminación del Registro de Feriantes por el término de 1 año.--

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 29°.-- La inasistencia en el año a 5 ferias consecutivas o quince alternativas injustificadas dará motivo a la pérdida del puesto. En estos casos el feriante podrá solicitar rehabilitación cuando hubiere transcurrido tres meses a partir de la fecha en que perdiere / el puesto.--

ARTICULO 30°.-- En casos especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo podrá autorizar las solicitudes que se presenten para vender en las ferias artículos que no sean comunes cuando por las circunstancias ó condiciones en que se ofrezca su venta represente un beneficio real para el público.--

ARTICULO 31°.-- En todos aquellos casos que no estuvieren previstos en la presente reglamentación se procederá a aplicar las disposiciones pertinente de la legislación vigente.--

ARTICULO 32°.-- El carnet sanitario será obligatorio, renovarlo cada seis meses, / sin embargo en los casos que la Inspección de ferias estime necesario podrá intimar a los feriantes a la actualización de los mismos en cualquier momento y cuando así sucediera el Inspector lo comunicará a la Dirección de Abastecimiento y Consumo. Hasta tanto el feriante no presente el nuevo carnet sanitario, éste no podrá actuar como feriante.--

ARTICULO 33°.-- Los elementos que utilicen los feriantes para verificar el peso de las mercaderías deberán ser constatados y autorizados por la Dirección de Abastecimiento y Consumo.--

ARTICULO 34°.-- Cuando los feriantes estimen injusta la aplicación de medidas disciplinarias que no fueran las del Artículo 24, podrán solicitar reconsideración de la misma a la Dirección General de Sanidad, dentro de las 48 horas.--

ARTICULO 35°.-- A los efectos del mantenimiento del orden en las ferias, la Dirección de Abastecimiento y Consumo solicitará el concurso de la Autoridad Policial. Estos representantes solamente intervendrán en cuestiones referentes al funcionamiento de las ferias a requerimiento / de inspección. En caso de ser alterado el orden procederán directamente.--

ARTICULO 36°.-- El control de calidad y de precio de los productos que se comercialicen en la feria serán controlados por el organismo competente.--

//////

//////

DE LAS PENALIDADES

- ARTICULO 37°.- La pena por falta de cumplimiento a cualquiera de las prescripciones de la presente reglamentación no siendo privativa del Departamento Ejecutivo, será aplicada por la Dirección de Abastecimiento y Consumo. Transcurrido un año de la fecha en que el feriante fuese motivo de apercibimiento o suspensión sin que le fuera aplicada otra sanción, dichos antecedentes no serán tenidos como agravantes para la aplicación de medidas disciplinarias.-
- ARTICULO 38°.- Quedan derogadas todas las reglamentaciones dictadas con fecha anterior a la presente.-
- ARTICULO 39°.- Tome conocimiento: Secretaría de Servicios Públicos, Dirección General de Sanidad, Dirección de Abastecimiento y Consumo y Dirección de Bromatología.-
- ARTICULO 40°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

